



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N°71-2020**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José, adoptado en sesión número nueve de las diez horas cincuenta minutos del dieciocho de marzo de dos mil veinte.

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX** cédula de identidad N° **XXXX**, contra la resolución DNP-OA-M-4129-2018 de las 10:39 horas del 15 de enero de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González;

**RESULTANDO**

**I.-** Mediante resolución número 6434 adoptada en Sesión Ordinaria 128-2018, realizada a las 06:30 horas, del día 21 de noviembre de 2018, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomendó otorgar el beneficio de la jubilación ordinaria por edad conforme el artículo 2 inciso ch) de la ley 2248. En lo que interesa, se estableció un tiempo de servicio total de 35 años y 9 meses al 31 de octubre de 2018; determina un mes de postergación equivalente a un porcentaje de 0,47%, establece el mejor salario en la suma de ¢1.711.284,75 que corresponde a diciembre de 2017. La mensualidad jubilatoria en la suma de ¢1.719.328,00 incluida la postergación. Con rige a partir del cese de funciones.

**II.-** La Dirección Nacional de Pensiones por resolución DNP-OA-M-4129-2018 de las 10:39 horas del 15 de enero de 2019, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad deniega la jubilación ordinaria por edad al amparo de la Ley 2248, artículo 2, inciso ch) pues, a pesar que el petente cumple el requisito de los 60 años de edad, no alcanzó a laborar al menos 10 años al 18 de mayo de 1993, fecha última de vigencia de la Ley 2248, dado que a la citada fecha computa únicamente 8 años, 8 meses y 18 días. En su lugar otorga el derecho de pensión por ley 7531 y acredita un tiempo de servicio de 412 cuotas a octubre de 2018, el promedio salarial en la suma de ¢1.667.319,58 y la mensualidad jubilatoria en la suma de **¢1.367.202,00** incluida una postergación de 12 cuotas bonificables equivalentes al porcentaje de 2,00%. Con rige al cese de funciones.

**III.** El petente cumplió los 60 años de edad el 22 de septiembre de 2018, según se desprende de certificación del Registro Civil visible en documento número 07 del expediente administrativo.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**IV.-** Mediante escrito del día 06 de marzo de 2019, el señor xxxx presenta recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución número DNP-OA-M-4129-2018 de la Dirección Nacional de Pensiones, y sobre lo cual señala: 1) Que la Junta de Pensiones otorga el beneficio jubilatorio por edad de conformidad con la ley 2248, art 2 inciso ch), pero la Dirección Nacional de Pensiones, lo otorga bajo los parámetros de la Ley 7531, pues no reconoce los excesos por concepto de artículo 32 en el Colegio Seminario para el periodo de diciembre 1986, febrero y diciembre de los años de 1987 a 1991 y el mes de febrero de 1992, por cuanto no se encuentran debidamente certificados. 2) Alega que tiene derecho a que se reconozcan dichos excesos, pues existen certificaciones emitidas por el Colegio Seminario, las cuales indican que laboró de manera ininterrumpida desde el primero de marzo del año 1986 hasta el veintinueve de febrero del año 1992, incluyendo los meses de diciembre, enero y febrero, como Profesor de Segunda Enseñanza. 3) Aporta como prueba una nueva certificación de su patrono donde constan esos excesos.

**V.-** Por resolución número 1811 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 046-2019 de las 07:00 horas del 24 de abril de 2019, recomienda igualmente otorgar el beneficio de la jubilación ordinaria por edad conforme el artículo 2 inciso ch) de la ley 2248, realiza un nuevo cálculo del tiempo de servicio en el que dispone 36 años, 1 mes y 15 días al 15 de marzo de 2019; determina un total de 5 meses de postergación equivalente a un porcentaje de 2,35%, establece el mejor salario en la suma de ¢1.765.133,62 que corresponde a diciembre de 2018. La mensualidad jubilatoria en la suma de ¢1.806.615,00 incluida la postergación. Con rige a partir del cese de funciones.

**VI.-** En resolución DNP-RE-M-4173-2019, de las 10:28 horas del 07 de enero de 2020 la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió el recurso de revocatoria y otorgó el beneficio de pensión conforme a los términos del artículo 2 inciso ch) de la Ley 2248, reconoció el mismo tiempo de servicio, mejor salario y fecha de rige, establecidos por la Junta de Pensiones en resolución número 1811, sin embargo, se aparta de esta, en el porcentaje de postergación a reconocer, pues determina un total de 4 meses de equivalente a un porcentaje de 1,88% y dispuso la mensualidad jubilatoria en la suma de ¢1.798.318,00 incluida la postergación de su retiro.

**VII.-** Que en los autos se han acatado las prescripciones de ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO**

**I.-** De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 07 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**II.** El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, y la Dirección Nacional de Pensiones, toda vez que pese a que coinciden al otorgar el beneficio jubilatorio al amparo de la ley 2248, en el tiempo de servicio, difieren en el porcentaje de postergación, lo que afecta el monto de pensión, pues la primera considera el porcentaje de 2,53% que corresponde al exceso de 5 meses laborados, mientras la segunda, por su parte, arriba a 1,88%, equivalente a 4 meses.

En este caso, es necesario indicar que, el peticionario junto con el recurso de revocatoria y apelación en subsidio, presenta nueva documentación del Colegio Seminario donde se certifican los excesos laborados por artículo 32, los cuales según la Dirección Nacional de Pensiones no estaban debidamente certificados cuando dictó la resolución DNP-OA-M-4129-2018 de las 10:39 horas del 15 de enero de 2019. En dicha resolución se otorgó el beneficio conforme a los términos de la Ley 7531, por cuanto al 18 de mayo de 1993 no contaba con el mínimo de 10 años, pues al no tener la información requerida para los excesos, el tiempo de servicio que reconoció en ese momento era de 8 años 8 meses y 18 días.

En la resolución del recurso de revocatoria, tanto la Junta como la Dirección realizan un nuevo cálculo de tiempo servido y coinciden en reconocer al 18 de mayo de mayo de 1993, el total de 10 años 2 meses y 18 días, lo cual le permite obtener el beneficio de pensión conforme a la ley 2248 artículo 2 inciso ch). En lo único que difieren es en cuanto a la determinación del porcentaje de postergación y por ende en la mensualidad jubilatoria.

Conforme a lo expuesto, este Tribunal, se pronunciará sobre lo resuelto en el Recurso de Revocatoria, en cuanto a la determinación de la postergación del retiro del peticionario que es el tema en el que difieren tanto la Junta de Pensiones como la Dirección y que, a la postre conlleva a una disminución de la mensualidad jubilatoria del señor xxxx. Cabe aclarar que, este Tribunal computará labores en educación en esta oportunidad hasta el 15 de marzo de 2019.

***III.-En cuanto a la Postergación***

Véase que, la Dirección Nacional de Pensiones otorgó 1,88% de porcentaje de postergación que corresponde a 4 meses visible en documento 51, mientras que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional recomendó 2,35% que corresponde a 5 meses laborados en exceso, visible en documento 36.

Revisada la resolución apelada, advierte este Tribunal que según ordenan los artículos 128, 132 y 133 de la Ley General de la Administración Pública, la Dirección Nacional de Pensiones se encuentra obligada a motivar debidamente sus actos, situación que se echa de menos en la resolución que se impugna. Esta resolución contiene un escueto detalle de los meses que considera como postergación lo cual dificulta la comprensión de las razones por las cuales difiere en un mes de postergación a otorgar entre lo propuesto por la Junta y por la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

citada Dirección. Debe tenerse presente que es necesario que el ente ministerial realice una adecuada y completa justificación de sus actos, para garantizar el derecho de defensa del administrado.

En este caso en particular, en lo que respecta al mes de enero de 2019, la Dirección Nacional de Pensiones, omite el reconocimiento de dicho mes. De modo que pareciera que la Dirección excluye del cálculo de la postergación el mes de enero, bajo la consideración de que se trata de un periodo vacacional.

Ahora bien, aun cuando se consigne el tiempo a cociente 11, y el mes de enero represente un periodo vacacional, éste no suspende la relación laboral, razón por la cual no debe excluirse al acreditarse el tiempo postergable.

En sustento jurídico al salario del mes de enero, que corresponde al período vacacional, la tesis que este Tribunal ha mantenido es que dicho período no suspende la relación laboral, así lo expone mediante Voto No.250-2011 de las diez horas con diez minutos del ocho de abril del dos mil once el cual en lo conducente señala que: ***“ En todo caso, si la razón para omitir ese mes por considerar el mismo como periodo vacacional y no como tiempo efectivo, resulta ser un razonamiento erróneo en el tanto que ya la jurisprudencia ha establecido que dentro del periodo vacacional la relación laboral no se suspende y por el contrario continua existiendo la obligación del empleador en pagar la remuneración correspondiente.”*** En ese mismo sentido se ha pronunciado por el Tribunal de Trabajo Sección, Segundo Circuito Judicial de San José, que de manera reiterada ha dictaminado que durante el período de vacaciones no se suspende la relación laboral, ni la obligación bilateral de empleador de pagar remuneración, criterio que se extrae claramente de los ordinales 153 y 157 del Código de Trabajo.

En conclusión, la postergación debe computarse desde el cumplimiento de los 60 años y hasta el cese de funciones; por lo tanto, al recurrente le corresponde 5 meses a saber: 3 meses de 2018 (octubre a diciembre), y 2 mes del 2019 (enero y febrero), que corresponde a un porcentaje de postergación de 2,35%, que es la estimación de **¢ 41.480,65** generando un monto total de pensión en la suma de **¢ 1.806. 615,00** tal y como lo hizo la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

En consecuencia, se declara con lugar el recurso de apelación. Se revocan las resoluciones número DNP-OA-M-4129-2018 de las 10:39 horas del 15 de enero de 2019 y DNP-RE-M-4173-2019 de las 10:28 horas del 07 de enero de 2020, ambas de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar, se confirma la resolución N°1811 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional adoptada en sesión ordinaria 046-2019, realizada a las 07:00 horas, del día 24 de abril de 2019. Se



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

aclara que los actos de ejecución de este fallo no requieren ser aprobados por la Dirección Nacional de Pensiones.

**POR TANTO**

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revocan las resoluciones número DNP-OA-M-4129-2018 de las 10:39 horas del 15 de enero de 2019 y DNP-RE-M-4173-2019 de las 10:28 horas del 07 de enero de 2020, ambas de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar, se confirma la resolución 1811 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional adoptada en sesión ordinaria 046-2019, realizada a las 07:00 horas, del día 24 de abril de 2019. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese.

**Luis Fernando Alfaro González**

**Hazel Córdoba Soto**

**Carla Navarrete Brenes**

*NDR*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

A las \_\_\_\_\_ horas,

fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Firma del interesado**

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Nombre del Notificador**